

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SEÑORIAL AUTOMOTIVE
CORP.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

MARÍA NEGRÓN BURGOS
Reclamante

KLRA202300121

Solicitud de
Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Número:
P-01714-22

Sobre:

Elegibilidad a los
beneficios de
compensación por
desempleo Sección
4(b)(2) de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

Comparece Señorial Automotive, Corp. (recurrente), y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE o recurrido), la cual fue confirmada por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) el 22 de noviembre de 2022. En ésta, la agencia le concedió los remedios por desempleo solicitados por la señora María Negrón Burgos (reclamante o señora Negrón Burgos).

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso instado. Veamos.

I.

La señora Negrón Burgos solicitó los beneficios del seguro por desempleo ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Número Identificador:

SEN2023_____

(DTRH). El NSE adscrito a dicha agencia, determinó que la señora Negrón era elegible para los beneficios que concede la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA sec. 701 *et seq.*

Consecuentemente, el NSE envió el *Aviso al Último Patrono Sobre Determinación* al recurrente, en la cual le notificó que la señora Negrón Burgos era elegible para recibir los beneficios del seguro por desempleo.¹ Ante esto, la parte recurrente envió una carta explicativa a la División de Apelaciones (División), en la que manifestó que la señora Negrón Burgos renunció voluntaria y libremente a su empleo.²

Así las cosas, la División atendió la petición y celebró una audiencia ante la árbitra mediante vía telefónica.³ Celebrada la audiencia telefónica, la División emitió una *Resolución*, en la cual confirmó la determinación del NSE.

Aun en desacuerdo, la parte recurrente apeló la determinación administrativa ante el Secretario del DTRH.⁴ Evaluado lo anterior, el Secretario del DTRH confirmó la *Resolución* emitida por la División.⁵ En respuesta, la parte peticionaria solicitó reconsideración⁶, la cual fue denegada por la agencia recurrida.⁷

Inconforme con la determinación, la parte recurrente acude ante esta Curia y señala la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable María S. Hidalgo Ortiz, Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario, al denegar la apelación que la apelante presentara, por ser un reclamo contrario a lo que establece la subsección 4(B) de la Ley de Seguridad en el empleo. Dicha conclusión es arbitraria, ilegal e irrazonable que constituye un abuso de discreción.

¹ Véase Ap. 7 del Recurso de Revisión Judicial, pág. 30.

² *Íd.*, Ap. 8, págs. 31.

³ *Íd.*, Ap. 9, págs. 32-33.

⁴ *Íd.*, Ap. 14, págs. 91-98.

⁵ *Íd.*, Ap. 1, págs. 1-2.

⁶ *Íd.*, Ap. 3, págs. 9-15.

⁷ *Íd.*, Ap. 4, págs. 16-18.

Por su parte, la parte recurrida presentó su *Escrito en cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En particular, argumenta que el recurrente no tiene legitimación activa para recurrir de la determinación final de la agencia ante el foro judicial, por lo que solicita la desestimación del recurso instado.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*, en las págs. 385-386.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no tienen discreción para asumir la

jurisdicción donde no lo hay. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra, en las págs. 386-387 citando a *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250.

B. Doctrina de justiciabilidad y legitimación activa

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021); *U.P.R v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010). Es decir, que el principio de justiciabilidad requiere que exista un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. En ese sentido, nuestra intervención “tendrá lugar solo si existe una controversia genuina entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Hernández, Santa v. Srio. De Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022). Por tanto, una controversia no se considera justiciable cuando:

1) se procura resolver una cuestión política; **2) una de las partes carece de legitimación activa**; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva; o 5) se intenta promover un pleito que no está madura. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra.

Así, pues, los tribunales debemos evaluar estos requisitos de origen constitucional antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Íd.*

Como elemento esencial para la adjudicación de los méritos de una controversia, el principio de justiciabilidad impone a los tribunales el deber de evaluar si la parte que acude ante nuestra consideración poseen legitimación activa. *Hernández, Santa v. Srio. De Hacienda*, supra, en las págs. 738-739. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la legitimación activa como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

Conforme a la doctrina de justiciabilidad, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar lo siguiente:

- (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución. *Hernández, Santa v. Srio. De Hacienda*, supra, en las pág. 739 citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra. Véase, además, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 943 (2011).

C. Ley de Seguridad de Empleo

La Ley de Seguridad de Empleo será liberalmente interpretada, la cual tiene como propósito promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio la acumulación de reservas. Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA sec. 701. Véase, además, *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 466 (1996).

Este estatuto establece los requisitos para cualificar a los beneficiarios por desempleo y los parámetros para determinar las contribuciones que deben pagar los patronos para sufragar el fondo de desempleo. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra.

Asimismo, en la Sección 704 de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 704, se expresan las condiciones que un empleado sea elegible para recibir los beneficios de desempleo.

Por otra parte, en el ámbito de un procedimiento administrativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió lo siguiente para determinar si un expleado es elegible a los beneficios del seguro por desempleo:

La comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado no fue en calidad de parte ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo en cumplimiento de una citación del Negociado de Seguridad de Empleo en virtud de la Sec. 15(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA, sec. 715(c). A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que impliquen a un expleado, esto no lo convierte en parte. Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses de éste en procesos administrativo. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra, en las págs. 466-467.

Es decir, que, en un procedimiento administrativo ante el Negociado de Seguridad de Empleo, un patrono no comparece como parte, por lo que no ostenta legitimación activa en ese procedimiento.

Cónsono con lo anterior, el ámbito de acción del Negociado de Seguridad de Empleo está limitado a las determinaciones de beneficios de desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo. Por ende, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “si un patrono viniese obligado por una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo, los procedimientos administrativos se tornarían en una especie de juicios en su fondo”. Esto es así, ya que “el patrono no

está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho negociado, debido a que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono”.

Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra, en la pág. 467-468.

III.

En este recurso, la parte recurrente nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por NSE mediante la cual se autorizó la concesión de los beneficios por desempleo a favor de la señora Negrón Burgos. Antes de evaluar los señalamientos de error de la recurrente, es menester analizar, en primer lugar, como asunto de umbral, auscultar nuestra propia jurisdicción.

La parte recurrida argumenta que el recurrente carece de legitimación activa para cuestionar la concesión de los beneficios de desempleo a la Señora Negrón Burgos. Le asiste la razón.

Evaluated los estatutos legales y su jurisprudencia interpretativa, concluimos que el recurrente no ostenta legitimación activa para acudir ante nos y solicitar revisión de la determinación del NSE, la cual concede los beneficios del seguro por desempleo a la señora Negrón Burgos. Conforme a la normativa antes expuesta, la participación de un patrono está limitada en un procedimiento administrativo ante el Negociado de Seguridad de Empleo, ya que no está expuesto a pérdida económica ante una determinación de dicho negociado debido a que los beneficios del desempleo no provienen de sus recursos, sino del fondo de reserva.

Ante la falta de legitimación activa del recurrente, esta Curia está privada de ejercer su jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración. Es menester señalar que, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a la normativa antes reseñada.

Por ello, declaramos Ha Lugar el petitorio de desestimación presentado por el NSE y procedemos según solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones